

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓNDECRETO EJECUTIVO No. 45  
(de 30 de Mayo de 2022)

Por el cual se modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de julio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No.348 del 24 de mayo de 2011 y por el Decreto Ejecutivo No.636 de 14 de julio de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece el funcionamiento y conformación de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente;

Que el numeral 5 del Artículo 220 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, dispone que los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas con cero centésimos (B/ 600.00) mensuales.

Que posteriormente el Decreto Ejecutivo 351 de 9 de julio de 2003 fijó dicho salario en ochcientos balboas con cero centésimos (B/ 800.00) mensuales, el Decreto Ejecutivo 348 de 24 de mayo de 2011 lo estableció en mil balboas con cero centésimos (B/ 1,000.00) mensuales y, por último, el Decreto Ejecutivo 636 de 14 de julio de 2015 concedió un salario mensual de mil cuatrocientos balboas con cero centésimos (B/ 1,400.00).

Que atendiendo al compromiso y al trabajo que cumplen los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, se hace necesario incrementar el salario mensual a estos servidores públicos;

## DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de julio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No.348 de 24 de mayo de 2011 y por el Decreto Ejecutivo 636 de 14 de julio de 2015, queda así:

Artículo 8. Los miembros de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente devengarán un salario de mil setecientos balboas con cero centésimos (B/1,700.00) mensuales. Los representantes de los educadores no podrán devengar un salario inferior al de su categoría, para lo cual se les asignarán funciones o se les concederá licencia sin sueldo, según el salario, y mantendrán los derechos de su condición de educador.

**Artículo 2.** Este Decreto Ejecutivo modifica el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de julio de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo No.348 del 24 de mayo de 2011 y por el Decreto Ejecutivo No.636 de 14 de julio de 2015.

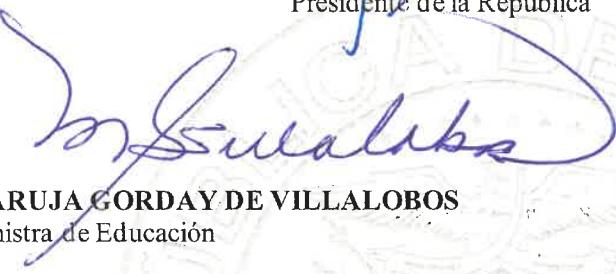
**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo No.351 de 9 de julio de 2003, Decreto Ejecutivo No.348 de 24 de marzo de 2011 y el Decreto Ejecutivo No.636 de 14 de julio de 2015.

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República

  
**MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS**  
Ministra de Educación

